



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

----- **NUMERO:- (29) VEINTINUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **85/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria dictada el seis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO CLORHIDRATO DE COCAÍNA, SIN LA FINALIDAD DE COMERCIALIZARLO**, se instruyó a \*\*\*\*\*, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“... PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- En esta propia fecha se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\*, por el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, todos en agravio de LA SOCIEDAD; por lo tanto: TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\*, por el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, una PENA FÍSICA a compurgar de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de VEINTE (20) DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la*

*capital del Estado en el momento de la ejecución del delito, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M/N), que es la cantidad de \$1,329.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, por cuanto hace al delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, de acuerdo a lo previsto por el artículo 477 de la Ley General de Salud; la cual deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenido que lo fue del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), al veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), esto es, los tres (03) días, se abonarán al tiempo de sentencia impuesta y sanción corporal, mismo lapso que se deberá tomar en consideración, en los términos de la Ley de Ejecución Penal correspondiente; en la inteligencia de que dicha sanción corporal podrá ser CONMUTABLE a elección del sentenciado por el pago de una MULTA JUDICIAL, equivalente a VEINTE DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M/N), y que en total da la cantidad de \$1,329.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que en caso de pago, ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, con sede en este municipio; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia...". (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, el veinticinco de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, en la calle Galeana esquina con calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; el acusado \*\*\*\*\*

sin autorización y sin la finalidad de comercializarlo, poseía en el interior de la bolsa izquierda de la bermuda que vestía, diecinueve bolsitas transparentes conteniendo clorhidrato de cocaína en polvo, así como, cinco bolsitas transparentes con clorhidrato de cocaína en piedra.-----

---- Por los hechos descritos, el seis de octubre de dos mil veintiuno, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, sin la finalidad de comercializarlo, en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud, impuso al reo la pena de diez meses de prisión y multa de veinte días de salario.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el defensor público y el agente del Ministerio Público.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

ley correspondiente, o se realizó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o el sentenciado exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del reo; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, los mismos no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alza responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- Ahora bien, del artículo 360 de la Ley Adjetiva Penal, al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional. Por tal motivo, los agravios formulados por el fiscal adscrito en esta Instancia, que van encaminados a controvertir las consideraciones sustentadas por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

resolutor en la sentencia apelada, exclusivamente en el tema de la individualización de la pena, quedarán condicionados al estudio de su procedencia o improcedencia, y no se podrá invocar argumentos que por omisión o deficiencia haya omitido expresar la Institución apelante en sus motivos de inconformidad.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45; que enseguida se transcribe:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- En ese tenor, por cuestión de orden, en principio se examinan las constancias que integran el expediente de origen; pero de su análisis no se advierte agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Luego, el defensor público en su escrito de inconformidad,

ratificado en la audiencia de vista, expuso lo que a continuación se

transcribe:-----

*“...PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que de la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DEL NARCOTICO DENOMINADO CLORHIDRATO DE COCAINA, SIN LA FINALIDAD DE COMERCIALIZAR, previsto y sancionado por el artículo 473 de la Ley General de Salud, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado, \*\*\*\*\*, en consecuencia, al no acreditarse el cuerpo del delito antes citado en contra de mi representado y la responsabilidad penal que se le atribuye a este, ello a la luz de los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal. SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que el juez-aquo sentencio; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se le fincara en contra de mi defendido \*\*\*\*\*, mismas que a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi representado, hubiere cometido el delito imputado, si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra del prenombrado, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código Adjetivo Penal en vigor que ala letra dice “el ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un órgano de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación...”.  
(sic)*

---- Como se observa, substancialmente, el defensor público expone que la sentencia apelada vulnera las garantías previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que adolece de fundamentación y motivación, en razón a que no se encuentra acreditado en la causa los elementos del delito ni la responsabilidad penal conforme a los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo, que dicha resolución es incongruente con las probanzas que obra en autos, ya que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, y existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 de la Ley Adjetiva Penal.-----

---- Sin embargo, los motivos de inconformidad del defensor público del imputado son infundados, toda vez que contrariamente a lo que

en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.-----

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que sean los mismos medios de prueba que dieron sustento al auto de formal prisión; pues lo que aquí interesa es que dichas probanzas sean lo suficientemente idóneas y capaces de sustentar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del imputado, lo que sí se logra con las pruebas que en el apartado correspondiente se verán.-----

---- Por último, del examen comparativo entre los razonamientos adoptados por el Juez natural en la sentencia recurrida y los motivos de inconformidad expuestos por el agente del ministerio público, tal como se hará notar en el capítulo relativo a la individualizan de la pena, se concluye que éstos son infundados.---

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del ordenamiento procesal penal antes invocado, esta Alzada confirma la sentencia condenatoria, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO:- Del delito.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico



denominado Clorhidrato de cocaína, sin la finalidad de comercializarlo, previsto por el artículo 477, en relación con el 479, de la Ley General de Salud; los que establecen lo siguiente:-----

“**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente...”

“**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

**Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato**

| Narcótico                                        | Dosis máxima de consumo personal e inmediato |                                       |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------|
| Opio                                             | 2 gr.                                        |                                       |
| Diacetilmorfina o Heroína                        | 50 mg.                                       |                                       |
| Cannabis Sativa, Indica o Mariguana              | 5 gr.                                        |                                       |
| <b>Cocaína</b>                                   | <b>500 mg.</b>                               |                                       |
| Lisergida (LSD)                                  | 0.015 mg                                     |                                       |
|                                                  | Polvo                                        | Tabletas o cápsulas                   |
| MDA, Metilendioxi-anfetamina                     | 40 mg                                        | Una unidad con peso no mayor a 200 mg |
| MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina | 40 mg                                        | Una unidad con peso no mayor a 200 mg |
| Metanfetamina                                    | 40 mg                                        | Una unidad con peso no mayor a 200 mg |

---- De las normas transcritas, se colige que para la acreditación del delito es menester que concurran los siguientes elementos:-----

---- a) Que el sujeto activo posea algún narcótico señalado en la Tabla de Orientación de Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, sin la autorización correspondiente.-----

---- Entendiéndose por narcótico, los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia; y por posesión, la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Tal como se conceptualiza en el numeral 473, fracciones V y VI, de la Ley General de Salud.-----

---- b) Que la cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil de la prevista en la mencionada tabla; y.-----

---- c) Que la posesión del narcótico sea sin la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.-----

---- En efecto, el **primer** elemento del delito en estudio, consistente en que el sujeto activo posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, sin la autorización correspondiente; se acredita con el parte informativo, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por los policías federales, \*\*\*\*\* y Oficial \*\*\*\*\*; en el cual hacen del conocimiento al agente del Ministerio Público Investigador, lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

“...Que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y numero económico de CRP \*\*\*\*\*, en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales Le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y verbales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca Motorola, color negro con gris, modelo 1420, con IMEI \*\*\*\*\*, así mismo en la bolsa de su bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena compleción

*delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes...”. (sic)*

---- Parte informativo que, por obrar debidamente ratificado, adquiere el carácter de testimonio, con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que fue realizado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre que observaron y sus circunstancias esenciales, consistentes en que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, cuando patrullaban la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; observaron a dos individuos intercambiando un envoltorio pequeño, y que éstos corrieron al percatarse de la presencia policiaca; por lo que procedieron a su persecución, logrando alcanzar solamente a uno de ellos, quien dijo tener el nombre de \*\*\*\*\*; y al practicar a éste una revisión corporal, descubrieron en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, una bolsa transparente que contenía diecinueve envoltorios pequeños con polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

dosis de material granulado blanco con características propias de la llamada piedra en coca.-----

---- Información policial que se encuentra íntimamente vinculado con las comparecencias de los policías federales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, efectuadas el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador que conoció de la indagatoria; en las cuales, el primero de los citados manifestó:-----

*“Que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y numero económico de CRP \*\*\*\*\*, en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y vervales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca Motorola, color negro con gris, modelo 1420, con IMEI \*\*\*\*\*, así mismo en la bolsa de su*

*bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena complexión delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes por lo anterior, el suscritos policías federales le indicamos que sería puesto a disposición del Ministerio Público, por la posesión de psicotrópico conocido como cocaína, por lo que procedí a leerle los derechos que en favor de las personas que se encuentran detenidas establece la Constitución así como los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, levantando un acta que acredita haber dado cumplimiento a dicha obligación y firmada por los que intervenimos en la misma...”; así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- En tanto que, el policía federal \*\*\*\*\* refirió:---

*“...Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en el que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido \*\*\*\*\*, en virtud de que manifiesta:... que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y número económico de CRP \*\*\*\*\*, en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y verbales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca motorola, color negro con gris, modelo 1420, con imei \*\*\*\*\*, así mismo en la bolsa de su bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características*

*propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena complexión delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes por lo anterior, el suscritos POLICIAS FEDERALES le indicamos que sería puesto a disposición del ministerio público, por la posesión de psicotrópico conocido como cocaína, por lo que procedí a leerle los derechos que en favor de las personas que se encuentran detenidas establece la Constitución así como los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, levantando un acta que acredita haber dado cumplimiento a dicha obligación y firmada por los que intervenimos en la misma...”; así mismo reconozco como mia la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Comparecencias que, por reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

fueron realizadas por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos que versan su respectiva declaración, y que se concretan a relatar de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias; los cuales se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; sin que conste hayan sido obligados a comparecer por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; por lo que, no existiendo en el expediente en estudio datos que demuestren lo contrario, las pruebas de trato son útiles para demostrar que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, en la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; el sujeto activo poseía en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, una bolsa transparente que contenía diecinueve envoltorios pequeños con polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de la llamada piedra en coca.-----

---- Se adminicula a las pruebas que anteceden, la fe ministerial de inspección y aseguramiento de narcóticos, practicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el agente del Ministerio Público Investigador; en la cual se hizo constar lo siguiente:-----

*“...quien actua asistido de Oficial Ministerial da fe de tener a la vista: 01).- UNA (01) BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR AMARILLO TIPO ZIPLOC EN CUYO INTERIOR CONTIENE DIECINUEVE (19) BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE, LAS CUALES A SU VEZ CADA UNA CONTIENE UN POLVO BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER DE LA COCAÍNA, 2.- UNA (01) BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR VERDE TIPO ZIPLOC EN CUYO INTERIOR CONTIENE*

*CINCO (05) BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE, LAS CUALES A SU VEZ CADA UNA CONTIENE UNA SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BEIGE CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA DROGA CONOCIDA COMO PIEDRA...”. (sic)*

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por haber sido practicada por el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en diversas bolsas de plástico transparentes que contienen en su interior polvo blanco con las características de la cocaína, y sustancia solida de color beige que es peculiar a la droga conocida como piedra; las cuales fueron encontradas por los policías aprehensores, en la bolsa derecha de la bermuda que el sujeto activo vestía el día de los hechos.-----

---- Ahora, el tipo de enervante se viene a determinar con el dictamen pericial de química forense, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, emitido por la Química \*\*\*\*\*  
dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido es el siguiente:-----

*“...I.- EVIDENCIA: INDICIO UNO.- Una bolsa de plástico de color amarillo tipo ziploc en cuyo interior contiene diecinueve (19) bolsitas de plástico transparente, las cuales a su vez cada una contiene un polvo blanco con las características propias de al parecer de la cocaína, la cual fueron proporcionadas por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Asuntos de Narcomenudeo. INDICIO DOS: Una bolsa de plástico de color verde tipo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*ziploc en cuyo interior contiene cinco (05) bolsitas de plástico transparente, las cuales a su vez cada una contiene una sustancia solida de color beige con las características propias de al parecer piedra. La cual fueron proporcionadas por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Asuntos de Narcomenudeo. II.- PROBLEMA A RESOLVER: Determinar si los indicios ya descritas se trata de algun estupefaciente y/o narcotico considerado como tal por la Ley General De Salud, especificando el metodo utilizado, naturaleza y peso en su caso. [...] V.- RESULTADOS: [...] PESO BRUTO DE LA INDICIO UNO: 21.8 g (Veintiún gramos y ocho décimas de gramo, equivalente a 21,800 miligramos). PESO NETO DE LA INDICIO UNO: 12.3 G (Doce gramos y tres decimas de gramo, equivalente a 12,300 miligramos). PESO BRUTO DE LA INDICIO DOS: 1.5 G (Un gramo y cinco décimas de gramo, equivalente a 1,500 miligramos). PESO NETO DEL INDICIO DOS: 1.0 G (Un gramo. equivalente a 1,000 miligramos). V.- CONCLUSIONES: De lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que el INDICIO UNO Y DOS CORRESPONDEN A CLORHIDRATOS DE COCAÍNA, CONSIDERADO COMO NARCOTICO POR LA LEY GENERAL DE SALUD...". (sic)*

---- Dictamen que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que cumple cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 229 del ordenamiento procesal invocado, al ser emitido por persona con conocimientos especiales en la materia que versa, y con las evidencias que tuvo a la vista, siendo estas el polvo blanco y la sustancia en piedra, que se encontraban en el interior de diversas bolsas de plástico transparentes fedatadas en autos, y que resultaron ser el narcótico denominado cocaína.-----

---- Posesión de narcótico que se determina la realizó el sujeto activo sin la autorización correspondiente; ello en virtud de que no se desprende de autos permiso alguno que haya sido expedido por la autoridad competente a efecto de que el infractor de la norma poseyera legalmente dicho estupefaciente, tal como se dispone en los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud.-----

---- Por tanto, las probanzas reseñadas que son aptas y suficientes para demostrar que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, en la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; sin autorización, el sujeto activo poseía en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, diversas bolsas de plástico transparentes que contenía cocaína en polvo y en piedra. Esto es un narcótico previsto en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud.-----

---- El **segundo** elemento del ilícito penal que nos ocupa, relativo a que la cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil de la prevista en la Tabla de Orientación de Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato, prevista por el artículo 479 de la Ley General de Salud; se acredita con la fe ministerial del pesaje del narcótico, practicada el veintiséis de septiembre del dos mil quince, por el agente de Ministerio Público Investigador Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo, en la que se hizo constar lo siguiente:-----

*“...UNA (01) BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR AMARILLO  
TIPO ZIPIOC EN CUYO INTERIOR CONTIENE DIECINUEVE  
(19) BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE, LAS  
CUALES A SU VEZ CADA UNA CONTIENE UN POLVO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER DE LA COCAÍNA, por lo que la perito QUÍMICO CRISEYDA NELTACRITH SALINAS CARCINI, procede a abrir dichas bolsas, para pesar el contenido de cada una de las mismas, poniendo el contenido del narcotico en un pedazo de papel blanco en una balanza granataria (manual) de la marca Ohaus siendo de la siguiente manera: INDICIO UNO: bolsa uno.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa dos.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa tres.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa cuatro.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa cinco.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa seis.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa siete.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa ocho.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa nueve.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa diez.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa once.- peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.5 gramos. bolsa doce.- peso bruto 1.2 gramos, peso neto 0.7 gramos. bolsa trece.- peso bruto 1.2 gramos, peso neto 0.7 gramos. bolsa catorce.- peso bruto 1.2 gramos, peso neto 0.7 gramos. bolsa quince.- peso bruto 1.2 gramos, peso neto 0.7 gramos. bolsa dieciséis.- peso bruto 1.2 gramos, peso neto 0.7 gramos. bolsa diecisiete.- peso bruto 0.8 gramos, peso neto 0.6 gramos. bolsa dieciocho.- peso bruto 1.4 gramos, peso neto 1.0 gramos. bolsa diecinueve.- peso bruto 1.4 gramos, peso neto 1.0 gramos. Dando un peso bruto total de 21.8 gramos y un **peso neto de 12.3 gramos del indicio numero uno**. Así mismo el perito químico procede a abrir el contenido de UNA (01) BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR VERDE TIPO ZIPLOC EN CUYO INTERIOR CONTIENE CINCO (05) BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE, LAS CUALES A SU VEZ CADA UNA CONTIENE UNA SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR BEIGE CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA DROGA

CONOCIDA COMO PIEDRA, realizando el mismo procedimiento antes mencionado para el pesaje de las mismas: INDICIO DOS: bolsa uno.- peso bruto 0.3 gramos, peso neto 0,2 gramos. bolsa dos.- peso bruto 0.3 gramos.- peso neto 0.2 gramos. bolsa tres.- peso bruto 0.3 gramos, peso neto 0.2-gramos. bolsa cuatro.- peso bruto 0.3 gramos, peso neto 0.2 gramos. bolsa cinco.- peso bruto 0.3 gramos. peso neto 0.2 gramos. Dando un total de 1.5 gramos peso bruto y un **peso neto total de 1.0 gramos...**". (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por haber sido practicada por el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en diecinueve bolsitas de plástico transparente que contienen en su interior polvo blanco con las características de la cocaína, con un peso neto de 12.3 gramos; así como cinco bolsitas transparentes con sustancia solida de color beige que es peculiar a la droga conocida como -cocaína en- piedra, con un peso neto de 1.0 gramo.-----

---- Medio de prueba al que se le adminicula el dictamen pericial de química forense, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, emitido por la Química \*\*\*\*\*, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; cuyo contenido obra transcrito en párrafos que anteceden, mismo que por las razones apuntadas con anterioridad, merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues en dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

probanza se pone de manifiesto que la cocaína en polvo y en piedra tuvieron un peso neto de 12.30 gramos y 1.0 gramos, respectivamente.-----

---- Por tanto, las citadas probanzas, concatenadas entre sí, ponen de manifiesto que el narcótico denominado cocaína, que poseía el sujeto activo el día de los hechos, en suma dan un total de 13.30 gramos; esto es, más de los cinco gramos permitidos conforme a la Tabla de Orientación de Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato, prevista por el artículo 479 de la Ley General de Salud, y menos de cinco mil gramos, cantidad que resulta al multiplicar por mil la prevista en la referida tabla.-----

---- El **tercer** elemento del delito en cuestión, consistente en que la posesión del narcótico haya sido sin la finalidad de comercializarlo o suministrarlo, aún gratuitamente, se acredita con todas y cada una de las pruebas que anteceden; mismas que por obrar reproducidas en este apartado se tienen por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaran, cuyo valor probatorio se reitera a fin de evitar repeticiones innecesarias; por un lado, porque los medios de convicción aludidos no fueron demeritados por alguna prueba que pusiera en entre dicho sus respectivos contenidos; por otra parte, porque en los mismos no se visualiza que, el día de los hechos, el sujeto activo haya poseído el narcótico fedatado en autos con la finalidad de comercializarlo o suministrarlo, aún gratuitamente; tampoco se advierte en la causa prueba que permita establecer lo contrario.-----

---- Así las cosas, el material probatorio contenido en este apartado, analizado y valorado al tenor de lo establecido en los numerales

288, 289, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas (circunstancias de tiempo), en la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas (circunstancias de lugar); sin autorización, el sujeto activo poseía en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, diversas bolsas de plástico transparentes que contenían cocaína en polvo y en piedra, sin la finalidad de comercializarlo o suministrarlo aún gratuitamente (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es la salud pública, materializándose plenamente el delito de contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado Cocaína, sin la finalidad de comercializarlo o suministrarlo aún gratuitamente, previsto por el artículo 477, en relación con el numeral 479, de la Ley General de Salud.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del acusado son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito, tal como se ha precisado en este apartado.-----

---- **SEXTO:- De la plena responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, efectivamente, tal como lo consideró el resolutor en su sentencia, se encuentra demostrado en la causa en términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido del parte informativo, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por los policías federales, \*\*\*\*\* y Oficial \*\*\*\*\*; en el cual hacen del conocimiento al agente del Ministerio Público Investigador, lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y número económico de CRP \*\*\*\*\*, en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales Le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y verbales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca Motorola, color negro con gris, modelo 1420, con IMEI \*\*\*\*\*; así mismo en la bolsa de su bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en*

*su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena complexión delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes...”. (sic)*

---- Parte informativo que, por obrar debidamente ratificado, adquiere el carácter de testimonio, con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que fue realizado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre que observaron y sus circunstancias esenciales, consistentes en que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, cuando patrullaban la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; observaron a dos individuos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

intercambiando un envoltorio pequeño, y que éstos corrieron al percatarse de la presencia policiaca; por lo que procedieron a su persecución, logrando alcanzar solamente a uno de ellos, quien dijo tener el nombre de \*\*\*\*\*; y al practicar a éste una revisión corporal, descubrieron en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, una bolsa transparente que contenía diecinueve envoltorios pequeños con polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de la llamada piedra en coca.-----

---- Información policial que se corrobora con las comparecencias de los policías federales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , efectuadas el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador que conoció de la indagatoria; en las cuales, el primero de los citados manifestó:-----

*“Que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y numero económico de CRP \*\*\*\*\* , en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y verbales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas*

establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca Motorola, color negro con gris, modelo 1420, con IMEI \*\*\*\*\*, así mismo en la bolsa de su bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena compleción delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes por lo anterior, el suscritos policías federales le indicamos que sería puesto a disposición del Ministerio Público, por la posesión de psicotrópico conocido como cocaína, por lo que procedí a leerle los derechos que en favor de las personas que se encuentran detenidas establece la Constitución así como los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, levantando un acta que acredita haber dado cumplimiento a dicha obligación y firmada por los que intervenimos en la misma...”; así mismo reconozco como mia la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- En tanto que, el policía federal \*\*\*\*\* refirió:---

*“...Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en el que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido \*\*\*\*\*, en virtud de que manifiesta:... que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2015, al realizar funciones propias de la Policía Federal consistentes en patrullaje disuasivo, a bordo de un vehículo oficial propiedad de la Policía Federal con colores, leyendas y escudos de la institución con siglas y numero económico de CRP \*\*\*\*\*, en la Colonia Moderna, de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, al circular por la calle Galeana, esquina en la calle 8, nos percatamos de dos individuos que estaban intercambiando un envoltorio pequeño y al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida intempestivamente, por lo que inmediatamente los suscritos Policía Federales le dimos alcance a uno de ellos a 05 metros aproximadamente adelante, a uno de los sujetos y a través de comandos visuales y verbales le ordenamos el alto, toda vez de forma inmediata el Policía Federal \*\*\*\*\* asegura con las medidas establecidas por la Policía Federal a quien vestía tenis negro, bermuda beige y una camisa a cuadros blanco azul con amarillo y quien de viva voz manifestó llamarse \*\*\*\*\* de 21 años originario de Brownsville, Texas, y al practicarle una revisión corporal se le encontró en la*

bolsa de su bermuda izquierdo indicio (1) un radio nextel de la marca motorola, color negro con gris, modelo 1420, con imei \*\*\*\*\*, así mismo en la bolsa de su bermuda derecha indicio (2) una bolsa transparente que en su interior se encontraban diecinueve envoltorios pequeños que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de llamada piedra en coca, asimismo manifiesta que anteriormente era albañil y que como ya no hay trabajo se dedica a vender droga y como halcón informando del movimiento de los militares y policías; de forma simultánea el Policía Federal \*\*\*\*\* persigue al otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo color verde tez morena complexión delgada pelo corto el cual se introduce a una casa de fachada de color blanco con verde despintada sin número a la vista de la calle y colonia de referencia del cual salieron muchas mujeres con hijos impidiendo a toda costa el paso por lo que fue imposible su detención, y diciendo injurias siendo agresivas manifestando que ellas se encargarían de perjudicar nuestro trabajo, así como amenazaban que nuestra acción traerían consecuencias por lo que inmediatamente nos trasladamos a esta Representación Social para los efectos conducentes por lo anterior, el suscritos POLICIAS FEDERALES le indicamos que sería puesto a disposición del ministerio público, por la posesión de psicotrópico conocido como cocaína, por lo que procedí a leerle los derechos que en favor de las personas que se encuentran detenidas establece la Constitución así como los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, levantando un acta que acredita haber dado cumplimiento a dicha obligación y firmada por los que intervenimos en la misma...”; así mismo reconozco como mia la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Comparecencias que, por reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que fueron realizadas por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos que versan su respectiva declaración, y que se concretan a relatar de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias; los cuales se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; sin que conste hayan sido obligados a comparecer por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; por lo que, no existiendo en el expediente en estudio datos que demuestren lo contrario, las pruebas de trato son útiles para demostrar que, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, en la calle Galeana, esquina en la calle Ocho, de la colonia Moderna, de Matamoros, Tamaulipas; el acusado \*\*\*\*\* poseía en la bolsa derecha de la bermuda que vestía, una bolsa transparente que contenía diecinueve envoltorios pequeños con polvo blanco, al parecer cocaína, y cinco dosis de material granulado blanco con características propias de la llamada -cocaína en- piedra.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo

contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de posesión de narcótico denominado Clorhidrato de Cocaína, sin la finalidad de comercializar o suministrarlo aún gratuitamente.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor particular del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- No se opone a lo determinado que obre en autos la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* , rendida el veintiséis de septiembre de dos mil quince, en la que ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura al informe de la Policía Federal, es mi deseo manifestar que **es mentira lo que menciona los agentes Federales**, toda vez que ayer veinticinco de septiembre de dos mil quince, salí de mi casa del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y como me toco descansar ayer yo me dedico en una empresa que vende carros de nombre hadelco me dieron el dia de descaso por eso iba para lo casa de mi mama, y me fui en taxi, y me baje en la plaza allende y de ahí me fui caminado por la calle Diez e HIDALGO de la zona centro, volteo y veo que*

*era la camioneta de unos federales, se bajaron y me dicen a dónde vas a la chingada les contesto que a la casa de mi mama, pero me suben a la fuerza a la camioneta después me empezaron a golpear con el puño, después me pusieron en el pecho me encajaron un machete me sacaron sangre hasta el cuerito de hay me trajeron dando vueltas hasta la Marte R. Gómez, me taparon la cabeza y alcanzo ver que me llevaron a un hotel donde había varios carros y trocas de los federales y enfrente de ese hotel estaba otro hotel que decía "Paris" también había trocas, a mi me dejaron en el estacionamiento de hay le dieron a las camionetas hasta la ministerial, pero entre los federales le decían lo golpeamos "jefe" les contestaba no déjalo es para jale yo no entendía a que se referían y en el informe dicen que traía mota y coca y eso no es verdad yo no tenia nada eso no es mío, los agentes que me golpearon era un alto, cachetón, y wero, y el otro wero, chaparro y pelón y otro era moreno y gordito este me puso el machete los federales se escucharon como chilangos, cuando me detuvieron vio un señor que no se cómo se llama, solo que trabajo para la empresa cansas y es joven flaco, yo si vuelvo a ver a los federales los reconozco. que es todo lo que deseo manifestar..." (sic)*

---- Declaración que ratificó el veintiocho de septiembre de dos mil quince, vía preparatoria, ante el Juez que conoció de la causa, en los siguientes términos:-----

*"...se me ha dado lectura de mi declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo, la misma la ratifico en todas y cada una de sus partes reconociendo como mia la firma que aparece al margen, siendo todo lo que tengo que manifestar..." (sic)*

---- Como se advierte, el acusado niega haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye; sin embargo, las manifestaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

defensivas en que descansa el rechazo de las imputaciones no tiene el alcance para exonerar de la responsabilidad al imputado no se encuentran sustentados con medio de convicción alguno, que por lo menos permita generar una hipótesis de inocencia sobre su participación en el delito; lo que necesariamente debió corroborar con pruebas eficaces.-----

---- Sustenta lo considerado, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105; de título y contenido siguiente:-----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Tampoco se contrapone a la decisión, que exista como prueba de descargo, los testimonios de las ciudadanas

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , rendidos el veintiséis de septiembre de dos mil quince, quienes ante el agente del Ministerio Público

Investigador, respectivamente, solo se concretan a referir que conocen al acusado, que es una persona de familia, trabajador, responsable y honrado; sin embargo, no aportan dato que permita corroborar las manifestaciones defensivas del reo, que ponga en entre dicho las pruebas que pesan en contra de éste, o por lo menos genere una hipótesis de inocencia sobre la participación del mismo en el hecho ilícito que se le atribuye.-----

---- **SÉPTIMO:- De la individualización de la pena.**

Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado, \*\*\*\*\* \*\*, con motivo de su actuar delictivo, se advierte que en el considerando Sexto de la sentencia que se revisa, al A quo estableció lo siguiente:-----

*“...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* \*\*, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de aquello requerido en el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, por lo que primeramente se establecerá, por ser necesario para normar el criterio de este quien Juzga, que \*\*\*\*\* \*\*\*, dio por generales: Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad americana, originario de Brownsville, Texas, con domicilio en [...], de veintiún (21) años de edad, por haber nacido el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), estado civil unión libre, de ocupación empleado, con ingresos de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, con cuatro (04) dependientes económicos; de apodo “\*\*\*\*\*”, con escolaridad de primaria trunca, sí sabe leer y escribir, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

sí es afecto a las drogas o enervantes, no es afecto a las bebidas embriagantes, que no tiene antecedentes penales; el nombre de sus padres lo es \*\*\*\*\* (madre), que el día de los hechos estaba sobrio; considerando respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesta, se considera en caso particular del delito imputado, que la magnitud del mismo, lo es media, ya que se puso en peligro la Salud Pública, o cual, hay que aclarar de ninguna manera deriva en un Delito Tentado, ya que dicha conducta delictiva para su consumación solo requiere de la posesión del estupefaciente o narcótico, como quedó dilucidado en el estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, ya realizados; a la par, la naturaleza de la acción en este caso es inminentemente dolosa, puesto que en primer lugar, la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no contemplan que dicha conducta desplegada se cometa a título culposo, así como que culturalmente es sabido que la posesión de un estupefaciente o narcótico, es una acción reprochada por la Norma y conlleva a una sanción, por lo tanto, al realizarla el Sujeto Activo, queda claro la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, que éste se lleva a cabo, el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), aproximadamente a las catorce horas -14:00- (circunstancia de tiempo), en la calle Galeana esquina con calle Ocho de la colonia Moderna de esta ciudad (circunstancia de lugar), el sujeto activo ejecutó una acción, que como se sabe es el movimiento del cuerpo encaminado a obtener una consecuencia, consistente en este caso, en que sin la autorización correspondiente, se encontró en posesión de diecinueve (19) envoltorios los cuales contenían polvo blanco al parecer cocaína y cinco (05)

dosis de material granulado blanco con las características de la piedra en coca, mismas que al análisis químico resultó ser CLORHIDRATOS DE COCAÍNA, (circunstancia de modo); determinándose que la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, lo es directa, o sea de Autor; que \*\*\*\*\* \*\*, es de veintiún (21) años de edad, con estudio la primaria trunca, considerándose en consecuencia su grado de ilustración bajo, al igual que sus costumbres, siendo de una condición social y las condiciones sociales y económicas del sujeto, de naturaleza baja, por el grado de estudio y ser empleado, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, fueron conscientes y de mutuo propio; no existiendo constancia de comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, ni a favor, ni en contra; que no tiene antecedentes penales, sin que esto conste; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que seguidamente será tomado en cuenta dicho concepto, concatenado a lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, en la mínima aritmética; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por el artículo 477 de la Ley Sustantiva Penal vigente; por lo que en atención a lo predicho, se impone en condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, por el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, respecto a la sanción contemplada en el numeral 477 de la Norma Federal precitada, la Pena Física, que estriba en DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de VEINTE (20) DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de la ejecución del delito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M/N), que es la cantidad de \$1,329.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, por cuanto hace al delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, de acuerdo a lo previsto por el artículo 477 de la Ley General de Salud; la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, y debiéndose tomar en consideración a su favor el tiempo que estuvo detenido que lo fue del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), al veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), esto es, los tres (03) días, se abonarán al tiempo de sentencia impuesta y sanción corporal, mismo lapso que se deberá tomar en consideración, en los términos de la Ley de Ejecución Penal correspondiente, en la inteligencia de que dicha sanción corporal podrá ser CONMUTABLE a elección del sentenciado por el pago de una MULTA JUDICIAL, equivalente a VEINTE DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M/N), y que en total da la cantidad de \$1,329.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que en caso de pago, ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, con sede en este municipio; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia...”. (sic)

---- De lo transcrito, en esencia, se advierte que el Juez natural, al individualizar la pena que corresponde aplicar a la acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con motivo de su actuar delictivo, en términos del artículo 52 del Código Penal Federal vigente, analizó las

peculiaridades personales y especiales del prenombrado reo, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación; asimismo, las circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, la forma y grado de intervención; y determinó que el grado de culpabilidad del mismo se encontraba en la mínima; por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley General de Salud, impuso al reo la pena de diez meses de prisión y multa de veinte días de salario, equivalente a \$1,329.00 (Un mil trescientos veintinueve pesos con cero centavos, moneda nacional).-----

---- **De los motivos de agravio del agente del Ministerio Público:**-----

---- Previo a entrar al estudio de la sanción impuesta al acusado, es preciso señalar que, contra lo considerado por el A quo, el agente del Ministerio Público en sus expresiones de inconformidad expuso lo siguiente:-----

*“...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* por el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la causa. [se transcribe] Criterio que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una imprecisa individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Penal Federal Vigente en la época de los hechos, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, dispositivo legal que se transcribe a continuación: [se transcribe] Sin embargo, y con independencia de la pena que impone el juzgador omite considerar los antecedentes personales del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, pues por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el activo del delito, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito, acreditándose su plena responsabilidad penal, ya que realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud pública, siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, ya que en autos de la causa penal quedó legalmente acreditado que fue el día 25 de octubre de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando elementos de la policía Federal División de Fuerzas Federales realizaban patrullaje de prevención y disuasión, sobre la Calle Galeana, esquina con la calle 8 de la colonia Moderna de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando se percataron de la presencia de dos individuos del sexo masculino entre ellos (el hoy inculpado), quienes estaban*

intercambiando un envoltorio pequeño, elementos policíacos que les realizaron una revisión corporal encontrándole al hoy inculpado diversas bolsas transparentes en una a de las bolsas de su bermuda, mismas que al análisis químico resulto ser CLORHIDRATO DE COCAÍNA, procediendo a su detención; así como 8 bolsas de plástico conteniendo hierba seca que resultó ser cannabis sativa, contenidas en una bolsa de plástico que se localizó dentro de su camisa pero fajada a su bermuda, ambas sustancias son consideradas como estupefaciente por la Ley General de Salud, lo que se deriva del dictamen rendido a través del oficio número \*\*\*\*/2015, de fecha 06 de agosto de 2015, realizado por la QUIM. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Perito Químico de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo tales narcóticos que poseía el inculpado dentro de su radio de acción, disponibilidad y control personal, en cantidad que excede de la dosis máximas establecidas como consumo inmediato personal, de acuerdo con la tabla de orientación de dosis máxima de consumo a que hace referencia la Ley General de la Salud, además, sin contar con la autorización de la autoridad competente y de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 237 de la misma Ley invocada, en los que se señala que tal narcótico sólo puede autorizarse con fines médicos y científicos, mediante el permiso correspondiente de la Secretaría de Salud, asentando la prohibición en el territorio nacional, de todo acto relacionado con el mismo; así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutó, que cuando cometió los hechos, el acusado no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal vigente, ya que como se desprende de la sentencia recurrida, el juzgador enumera las características del acusado, así como sus datos personales, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* de 21 años, de edad, de estado civil unión libre, de ocupación empleado, que su último grado de estudio lo es primaria trunca; los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta, sin considerar el resolutor que el sujeto activo, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, ya que existen circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado; debiéndose además tomar en consideración que el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, que se le atribuye al sentenciado, es evidentemente de tipo doloso y de los que causa graves estragos a la Sociedad. Por consiguiente, en busca de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en

*la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta demasiado indulgente su postura en comparación con el daño causado a la sociedad, al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima, debiéndose además tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del inculcado y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer, por tanto se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, que le corresponde por el delito NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE, debiéndose imponer en esta Instancia la penalidad contemplada en el artículo 477 de la Ley General de Salud, solicitando se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: [...] INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). [se transcribe] PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA...". (sic)*

---- Como se observa, la agente del Ministerio Público expresa, substancialmente, que en lo relativo a la individualización de la pena, el Juez natural aplicó inadecuadamente lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, al ubicar al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad.-----

---- Esgrime el recurrente que el A quo omitió examinar las circunstancias exteriores de ejecución, así como, las peculiaridades del agente del delito, consistentes en la edad de veintiún años, estado civil unión libre, ocupación empleado y grado de estudios primaria incompleta.-----

---- Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; y por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia recurrida, a efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, concretamente entre la media y la máxima, y, con base a dicha medida, se incremente la sanción impuesta en primera instancia.-----

---- **Consideraciones de esta Alzada.**-----

---- Del análisis comparativo que se realiza entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso del agente del Ministerio Público, esta Alzada considera a estos últimos infundados.-----

---- Así se estima, porque las circunstancias del delito y las peculiaridades del infractor de la norma que refiere la agente del

Ministerio Público, sí fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- En efecto, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Juez natural -como ya se dijo-, en términos del artículo 52 del Código Penal vigente en el Estado, analizó las peculiaridades personales y especiales del acusado \*\*\*\*\* \*, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación; así como, las circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, y la forma y grado de intervención.-----

---- Por lo que no es factible considerar de nueva cuenta las mismas circunstancias para aumentar el grado de culpabilidad en el que la autoridad judicial ubicó al imputado, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, el cual se encuentra consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del acusado.-----

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época con registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429; de rubro y texto siguientes:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

---- Así como la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2005883, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374; de título y contenido siguientes:-----

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum

está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público carecen de sustento legal para modificar el contenido de la sentencia apelada, concretamente, el tema de la individualización de la pena, a efecto de ubicar al encausado en un nivel de culpabilidad superior, y en esa medida acrecentar la pena impuesta por el A quo al mismo.-----

---- **Análisis de la sanción impuesta al acusado.**-----

---- En principio, esta Alzada estima ajustado a derecho la consideración del A quo de ubicar al acusado en el grado mínimo de culpabilidad; pues partiendo de la base que el responsable de un delito es mínimamente culpable, y que no existe en el índice relativo un nivel menor al estimado por el resolutor, en el cual pueda ser ubicado el sentenciado, tal determinación no es violatoria de derecho fundamental alguno del reo.-----

---- Sustenta lo considerado, la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994,  
página 82; de rubro y texto:-----

**"PENAL MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- En relación a la condena impuesta, se advierte que el juzgador aplicó el dispositivo aplicable al hecho delictivo que nos ocupa, y, tanto la pena de prisión como la multa, son acordes a las sanciones establecidas por el referido numeral; así como, al grado de culpabilidad en que fue ubicado el reo.-----

---- Asimismo, la multa de \$1,329.00 (Un mil trescientos veintinueve pesos con cero centavos, moneda nacional), es equivalente a veinte días de salario, y se encuentra correctamente calculada al valor del salario mínimo que se encontraba vigente en la capital del Estado al momento de los hechos, que lo fue de \$66.45 (Sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo cual no hay agravio que reparar a favor del sentenciado en lo que hace a este tema.-----

---- Ahora bien, es preciso señalar que en la presente causa no se observa que el acusado haya desarrollado una conducta procesal que tienda a disminuir la pena antes señalada, como puede ser que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, tanto el imputado como su defensor hayan manifestado su conformidad con dicha resolución, así como su renuncia al periodo de instrucción por no tener pruebas que ofrecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; o bien que el acusado haya

aceptado el hecho delictivo imputado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley procesal apuntada.-----

---- En esa razón, este Tribunal de Alzada procede a confirmar la pena de **diez meses de prisión y multa de veinte días de salario**.

Pena de prisión que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el veinticinco de septiembre de dos mil quince; y que, al veintiocho del mismo mes y año, día en que obtuvo la libertad bajo caución, constituyen cuatro días el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lo que deberá tomarse en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; quedándole al por compurgar, nueve meses con veintiséis días de prisión.-----

---- Ahora bien, en términos del artículo 70 del Código Penal Federal vigente, que a la letra dice:-----

**“Artículo 70.-** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años...”

---- El Juez natural declaró conmutable la pena impuesta al acusado, por veinte días de salario mínimo general vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Estado al momento de la comisión del delito, que lo fue a razón de \$66.45 (Sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional), equivalente a la cantidad de \$1,329.00 (Un mil trescientos veintinueve pesos con cero centavos, moneda nacional). Por lo que, al ser la conmutación un beneficio que la ley concede en favor del sentenciado, como medida alternativa al cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, no existe agravio que subsanar al respecto, máxime que su monto se encuentra debidamente calculado.-----

---- Consideración que se sustenta con la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 197282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/121, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 619; siguiente:-----

**“PENA, CONMUTACIÓN DE LA. SOLVENCIA DEL SENTENCIADO.** La conmutación de la pena es un beneficio que la ley concede en favor del sentenciado, sin tomar en cuenta si es o no solvente, y es a él a quien incumbe decidir si se acoge a tal beneficio.”

---- **OCTAVO:- De la reparación del daño.** Conforme a los dispuesto por el artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, el Juez natural condenó al imputado a la reparación del daño; misma que dicha autoridad judicial tuvo por cumplida, en razón de que el objeto del delito había sido devuelto a la parte ofendida; por lo que, no existiendo inconformidad por parte de la Fiscal apelante, se confirma esa determinación.-----

---- **NOVENO:- De la amonestación.** En términos de los artículos 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado, 509 de la Ley Adjetiva Penal, el A quo ordenó la amonestación del

reo; lo cual esta Alzada confirma, pues se trata de una medida de seguridad preventiva que no trastoca derecho humano alguno, ya que tiene por objeto prevenir al sentenciado las consecuencias en caso de reincidencia, a efecto de que no vuelva a cometer un delito.-----

---- **DÉCIMO:- Actos de tortura.**-----

---- Los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 22, primer párrafo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúan lo siguiente:-----

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

“**Artículo 29.** ...  
...No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la [...] integridad personal [...] la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Como se observa, la Máxima norma del país prevé como derechos fundamentales de las personas, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal; y que dichas prerrogativas no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a \*\*\*\*\*en grave peligro o conflicto. Asimismo, impone la obligación del Estado y sus autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución.-----

---- En el ámbito Internacional, los artículos 1, numeral 1, y 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra establecen:-----

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

---- Los numerales 1, 2, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, literalmente disponen:--

**“Artículo 1**

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

**“Artículo 2**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el

cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

“**Artículo 6**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“**Artículo 8**

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

“**Artículo 10**

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”

---- En tanto los artículos 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, textualmente indican:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

**“Artículo 2....**

1.- Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

**“Artículo 4.-**

1.- Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2.- Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

**“Artículo 12.-**

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

**“Artículo 13.-**

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

**“Artículo 15.-**

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

---- De las normas internacionales transcritas, se colige que la tortura es todo acto realizado intencionalmente que inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; incluso la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.-----

---- De igual manera, los convenios internacionales estipulan como derecho humano de las personas, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal; asimismo, obligan al Estado y sus autoridades a prevenir la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, para la obtención de declaraciones y confesiones; y estatuye que ninguna de éstas obtenida bajo esas circunstancias configurará prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.-----

---- Por tanto, la observancia y protección de esos derechos recae en todas las autoridades del país, no sólo de aquellas que deban de investigar y juzgar el caso.-----

---- De lo anterior se sigue que, conforme al marco de protección constitucional y convencional, las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.-----

---- Por lo que, atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Ahora bien, de los autos se advierte que el acusado, en su declaración ministerial, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador (foja 55), manifestó lo siguiente:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura al informe de la Policía Federal, es mi deseo manifestar que es mentira lo que menciona los agentes Federales, toda vez que ayer veinticinco de septiembre de dos mil quince, salí de mi casa del Fraccionamiento \*\*\*\*\* y como me toco descansar ayer yo me dedico en una empresa que vende carros de nombre hadelco me dieron el día de descaso por eso iba para lo casa de mi mama, y me fui en taxi, y me baje en la plaza allende y de ahí me fui caminado por la calle Diez e HIDALGO de la zona centro, volteo y veo que era la camioneta de unos federales, se bajaron y me dicen a dónde vas a la chingada les contesto que a la casa de mi mama, pero me suben a la fuerza a la camioneta después **me empezaron a golpear con el puño, después me pusieron en el pecho me encajaron un machete me sacaron sangre hasta el cuerito** de hay me trajeron dando vueltas hasta la Marte R. Gómez, **me taparon la cabeza** y alcanzo ver que me llevaron a un hotel donde había varios carros y trocas de los federales y enfrente de ese hotel estaba otro hotel que decía "Paris" también había trocas, a mi me dejaron en el estacionamiento de hay le dieron a las camionetas hasta la ministerial, pero **entre los federales le decían lo golpeamos "jefe"** les contestaba no déjalo es para jale yo no entendía a que se referían y en el informe dicen que traía mota y coca y eso no es verdad yo no tenia nada eso no es mío, **los agentes que me golpearon** era un alto, cachetón, y wero, y el otro wero, chaparro y pelón y otro era moreno y gordito este **me puso el machete** los federales se escucharon como chilangos, cuando me detuvieron vio un señor que no se*

*cómo se llama, solo que trabajo para la empresa cansas y es joven flaco, yo si vuelvo a ver a los federales los reconozco. que es todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- De lo transcrito, se observa -substancialmente- que el imputado expuso al Fiscal Investigador que los agentes aprehensores, al momento de la detención, lo golpearon con el puño, le pusieron en el pecho un machete con el que le sacaron sangre, y le taparon la cabeza, mientras que los elementos policiacos preguntaban a su jefe si lo seguían golpeando.-----

---- Declaración que el acusado ratificó en su declaración preparatoria, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante el Juez que conoció de la causa, en los siguientes términos:-----

*“...se me ha dado lectura de mi declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Comisionado en Asuntos de Narcomenudeo, la misma la ratifico en todas y cada una de sus partes reconociendo como mia la firma que aparece al margen, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Luego, obra en autos la fe ministerial de integridad física practicada el veintiséis de septiembre de dos mil quince por el agente del Ministerio Público Investigador (foja 54, reverso), quien hizo constar lo siguiente:-----

*“...se tiene a la vista en las celdas que ocupa Barandilla Municipal al indiciado \*\*\*\*\* \*, Y y SE DA FE de presenta escoriación dermoepidermica de aproximadamente medio centímetro a un costado de la tetilla derecha...”. (sic)*

---- Como se observa, el representante social examinó la humanidad del imputado, y visualizó que éste presentaba una lesión en el pecho, de aproximadamente medio centímetro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

específicamente a un costado de la tetilla derecha. Lo cual a primera vista permite generar la presunción de que lo manifestado por el acusado es cierto.-----

---- Sin embargo, de las actuaciones que integran el proceso penal en estudio, no se observa que la autoridad judicial de primer grado haya utilizado los medios a su alcance para hacer del conocimiento al órgano persecutor de delitos, los actos de tortura y malos tratos aducidos por el acusado \*\*\*\*\* a lo cual dicho juzgador estaba obligado a realizar conforme al marco de tutela y protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.-----

---- Por tal motivo, y tomando en cuenta que en el expediente en estudio no existe constancia alguna en la que se observe el acusado haya confesado -ante la autoridad correspondiente- los hechos imputados o realizado cualquier acto que conlleve su autoincriminación, que haya sido o pueda ser considerado como prueba, con trascendencia al resultado del fallo; esta Sala Unitaria ordena dar vista al agente del Ministerio Público adscrito, con las constancias necesarias —el parte informativo, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por los elementos de la policía federal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las actas correspondientes a la ratificación de dicha pieza informativa; la declaración ministerial, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador; la fe ministerial de integridad física practicada el veintiséis de

septiembre de dos mil quince por el Fiscal Investigador; y la declaración preparatoria, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, efectuada ante el Juez de la causa—, relacionadas a los hechos de vejación declarados por el imputado, a fin de que proceda a dar el trámite conducente, y se realice la investigación de los actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, alegados por el reo.-----

---- Lo antes relacionado encuentra sustento con la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2015603, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 101/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 323; de rubro y texto:-----

**“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.** En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

---- Asimismo, ilustra la tesis de la Décima Época, con registro digital: 2018840, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.9o.P.231 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1183:-----

**“TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.** Cuando el quejoso refiera ante el Ministerio Público que fue torturado por los elementos de la policía captadores para que en la detención aceptara haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye, sin que ante el órgano investigador confiese haber participado en los hechos ilícitos que dijo haber confesado ante los agentes policiacos, es improcedente reponer el procedimiento para que esos actos de tortura manifestados se investiguen como violación a derechos humanos, toda vez que dicha confesión fue hecha ante autoridad que carece de

competencia para recibirla (sistema mixto), sin que ante el Ministerio Público investigador –que es el competente para recibirla– haya confesado esos hechos, más aún cuando la supuesta confesión que señala no se encuentra agregada en autos y, por lo mismo, tampoco fue valorada por la autoridad responsable para acreditar la conducta ilícita de que se trata y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión. De ahí que no pueda inferirse la existencia de actos de tortura como violación de derechos humanos, pues si bien dice haber sido objeto de esos actos, lo cierto es que no se advierte que se los hayan inferido a efecto de que ante el Ministerio Público aceptara su participación en los hechos que se le atribuyen; por ello, es innecesaria la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por el quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si ésta se hubiese emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido; por lo que en este caso, sólo debe darse vista al Ministerio Público para que investigue los actos de tortura mencionados como delito.”

---- De la misma manera, la tesis con registro digital: 165900, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. CXCII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 416:-----

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.”

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Las expresiones de inconformidad del defensor público resultaron infundados; sin que se detectara agravio que hacer valer de oficio en suplencia de su omisión o deficiencia a favor de su representado.-----

---- Por otra parte, los motivos de disenso del agente del Ministerio Público, relativos a la individualizan de la pena, fueron infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada el seis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por delito contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, sin la finalidad de comercializarlo, se instruyó a \*\*\*\*\* ante el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO**, equivalente a la cantidad de **\$1,329.00** (Un mil trescientos veintinueve pesos con cero centavos, moneda nacional).-----

---- Pena de prisión que podrá ser conmutable por la cantidad de \$1,329.00 (Un mil trescientos veintinueve pesos con cero centavos, moneda nacional), a elección del sentenciado, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de esta resolución.-----

---- **TERCERO:-** Se confirma lo relativo a la reparación del daño; así como lo concerniente a la amonestación.-----

---- **CUARTO:-** Se ordena dar **VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a esta Sala Unitaria, con copia certificada de las constancias necesarias —el parte informativo, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por los elementos de la policía federal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las actas correspondientes a la ratificación de dicha pieza informativa; la declaración ministerial, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador; la fe ministerial de integridad física practicada el veintiséis de septiembre de dos mil quince por el Fiscal Investigador; y la declaración preparatoria, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, efectuada ante el Juez de la causa—, relacionadas a los hechos de vejación declarados por el imputado, a fin de que proceda a dar el trámite conducente, y se realice la investigación de los actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, alegados por el reo; en términos de lo establecido en el considerando Décimo de este fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (24 de marzo de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (24 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (24 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **VEINTINUEVE (29)**, dictada el **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de sesenta y ocho páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.